

Proyecto de Ley N° 1764/2017-CR



**Sumilla:** LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MODIFICA EL ARTÍCULO 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES

El Congresista de la República que suscribe, **ARMANDO VILLANUEVA MERCADO**, por intermedio del Grupo Parlamentario **ACCIÓN POPULAR**, propone el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MODIFICA EL ARTÍCULO 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

El objeto de la presente Ley es establecer un régimen de protección especial en beneficio de las personas con discapacidad y modificar el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF.

**Artículo 2. Personas con discapacidad**

Son personas con discapacidad aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales y/o intelectuales, que impiden el ejercicio de sus derechos y su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.

### **Artículo 3. Incorporación al Sistema Privado de Pensiones**

Las personas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior de la presente Ley, podrán afiliarse a un Régimen de Protección Especial en el Sistema Privado de Pensiones-AFP, a través de su padre, madre, tutor o Servicio de Calidad de Vida, desde el momento en que se certifique la discapacidad, sin necesidad de cumplir con la mayoría de edad.

### **Artículo 4. Aporte mensual a la Cuenta Individual de Capitalización**

El aporte mensual a la Cuenta Individual de Capitalización puede ser efectuado por cualquier familiar directo o tercero interesado de la persona con discapacidad. Dicho aporte en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de la Remuneración Mínima Vital correspondiente al mes del aporte.

### **Artículo 5. Comisión sobre los aportes**

La Comisión aplicable a los aportes a la Cuenta Individual de Capitalización del Régimen de Protección Especial en el Sistema Privado de Pensiones-AFP, será fijada por la AFP, pero en ningún caso podrá ser superior a la tasa más alta de Comisiones que cobre en otros casos dicha AFP. Estos aportes podrán seguirse realizando con posterioridad a que la persona con discapacidad adquiera su mayoría de edad.

### **Artículo 6. Derecho a percibir una retribución**

Las personas con discapacidad afiliadas al Régimen de Protección Especial en el Sistema Privado de Pensiones-AFP establecido por la presente Ley, tienen derecho a recibir, en el momento que cumplan la mayoría de edad o en fecha posterior, una retribución mensual hasta agotar su Cuenta Individual de Capitalización. El plazo y monto de dicha retribución será determinado por el afiliado o quien ejerza su representación legal.

### **Artículo 7. Exclusiones**

El Régimen de Protección Especial en el Sistema Privado de Pensiones-AFP establecido por la presente Ley excluye las prestaciones por invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

### **Artículo 8. Modifica el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF**

Modifícase el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF, con el texto siguiente:

**Alcances**

**Artículo 40.-** Las prestaciones en favor de los trabajadores incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y no incluyen prestaciones de salud ni riesgos de accidentes de trabajo.

Los pensionistas de jubilación, invalidez y sobrevivencia del SPP señalados en la presente Ley, se encuentran comprendidos como asegurados obligatorios del Régimen de Prestaciones de Salud, establecido por el Decreto Ley N° 22482, en las mismas condiciones respecto a la tasa de las aportaciones y a las prestaciones de salud que corresponden a los pensionistas del SNP.

La AFP o Empresa de Seguros que pague la pensión actuará como agente retenedor, procediendo a efectuar la retención y el pago de dicha aportación al Régimen de Prestaciones de Salud, salvo que medie solicitud por escrito del asegurado a la cual deberá acompañar la documentación que acredite fehacientemente que este se encuentra cubierto por algún programa o régimen de salud privado.

**Los afiliados al SPP podrán disponer por una sola vez de hasta el veinticinco por ciento (25%) del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:**

- Pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero.**
- Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble, otorgado por una entidad del sistema financiero.**
- Amortizar un crédito personal o de consumo otorgado por una entidad del sistema financiero, en el que se haya constituido como garantía una hipoteca sobre su único inmueble.**

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA. Reglamentación**

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, dictará las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Lima, 10 de agosto de 2017

ARMANDO VILLANUEVA MERCADO  
Congresista de la República

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE  
Votero Titular  
Banca de Acción Popular

Jr. Junín N° 330, oficina 306, Cercado de Lima  
Teléfono 311.7777, anexo 7122

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE  
Congresista de la República



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **Fundamentos de la propuesta**

#### Antecedentes

La presente iniciativa legislativa está sustentada en la propuesta presentada a este despacho por el señor Francisco Vásquez Gorrio, que fuera Senador de la República, y la doctora Ana Teresa Fuentes Villalobos, cuyas sustentaciones y exposición de motivos las hacemos nuestras y se toman en forma casi literal.

#### Marco Normativo

- Constitución Política del Perú.
- Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Ley 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, modifica el Decreto Ley 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- Ley 27655, Ley que precisa el monto de la pensión mínima en el régimen del Decreto Ley 19990.
- Ley 27783, Ley que establece la transferencia de Fondos Previsionales entre el Sistema Privado de Pensiones y otros Sistemas Previsionales del Exterior.
- Ley 28192, Ley que regula el procedimiento a seguir luego de producida la declaración de nulidad de contratos de afiliación con una Administradora Privada de Fondos de Pensiones.
- Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada.
- Ley 29426, Ley que crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones.
- Ley 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones.
- Decreto de Urgencia 007-2007, Dictan medidas sobre otorgamiento de pensiones complementarias a los pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

#### Exposición de Motivos

La Seguridad Social es, generalmente, entendida y aceptada como un derecho que asiste a toda persona para acceder a una protección básica para estados de necesidad. Esta concepción universal ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar distintos modelos al servicio de este objetivo. Sin embargo, no siempre se ha logrado desarrollar o implementar un sistema de seguridad social totalmente justo y equitativo. Actualmente en el Perú no existe

un plan nacional que proteja y acompañe el desarrollo de las personas con discapacidad.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática, las personas con discapacidad equivalen al 5.2% de la población en el Perú.

Se ha demostrado a través de diversos estudios y entrevistas<sup>1</sup> que el soporte económico de las personas con discapacidad es, básicamente, el entorno familiar, es decir padres, abuelos, tíos, entre otros; siendo el mayor problema la falta de recursos cuando las personas con discapacidad alcanzan la mayoría de edad, toda vez que sus familiares envejecen o fallecen, quedando sin mayores recursos para cubrir las necesidades básicas de toda persona, y especialmente, aquellas específicas que requieren las personas con discapacidad.

Ante esta situación el presente Proyecto de Ley propone la afiliación de personas con discapacidad en una Administradora Privada de Fondos de Pensiones a partir del momento es que se determina la discapacidad, que en muchos casos será desde el nacimiento; en ese sentido estas personas, desde una temprana edad, pueden ir construyendo un fondo que les garantice una vida digna al llegar a la mayoría de edad.

Los aportes a la Cuenta Individual de Capitalización serán realizados por los familiares, así como por cualquier tercero interesado.

Asimismo es pertinente constatar que la Ley 30478, que brindó a los afiliados a utilizar hasta el veinticinco por ciento (25%) del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización para amortizar el crédito contraído para la compra de su único o primer inmueble, no ha contemplado la situación de aquellos que ya tenían un crédito contraído por cualquier otro motivo y que el mismo se encontraba garantizado por una hipoteca constituida sobre su único o primer inmueble.

Esta omisión generaría una desigualdad en la norma, ya que en un caso salvaguardaría la posibilidad de conservar su único o primer inmueble, y en el otro caso se pondría en riesgo el mismo al no poder cancelar una deuda, garantizada por la hipoteca, que podría ser amortizada o reducida en sus cuotas de alcanzarles este beneficio.

Por ello también en el presente Proyecto de Ley se ha considerado incorporar la libre disposición de hasta el veinticinco por ciento (25%) del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización para amortizar el crédito contraído que se

---

<sup>1</sup> Vásquez Gorrio, Francisco (2016). Astronauta Social, Estimulación, Rehabilitación, Talleres... Después ¿Qué?, Lima: Editorial

encuentre garantizado por una hipoteca constituida sobre su único o primer inmueble

### **Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional**

Modifica el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF.

### **Análisis costo - beneficio**

La presente iniciativa no genera costo para el Estado, por el contrario genera oportunidades de sobrevivencia a las personas con discapacidad que ya no deberán depender del Estado en el futuro y establece una igualdad en la protección de la única o primera vivienda que se encuentre hipotecada.

### **Incidencia ambiental**

La presente norma no genera ningún tipo de incidencia ambiental.

### **Vinculación con la Agenda Legislativa y las políticas de Estado del Acuerdo Nacional**

La presente norma se encuentra vinculada a la Política de Estado 11 del Acuerdo Nacional: **PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN.**

Lima, 10 de agosto de 2017